

Primero.-Corrección de errores advertidos en la publicación de la Resolución de 20 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 213, de 6 de septiembre).

Base de convocatoria:

1. Normas generales, donde dice: «seis plazas», debe decir: «siete plazas».

3. Solicitudes: 3.4, donde dice: «en dicho caso la presentación y pago», debe decir: «en ningún caso la presentación y pago».

Anexo III, donde dice: «del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios y Arquitectos», debe decir: «del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos».

Segundo.-Hacer pública la lista de aspirantes excluidos (anexo I de esta Resolución), haciendo constar que la lista de admitidos se encuentra expuesta en el tablón de anuncios del Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares para general conocimiento.

Los aspirantes excluidos por falta de cumplimentación debida de su solicitud dispondrán de un plazo de diez días para subsanar los errores que en dichas solicitudes se han observado, y los restantes aspirantes excluidos podrán interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la lista en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Convocar en llamamiento único a los aspirantes admitidos a la realización del primer ejercicio que tendrá lugar el día 18 de noviembre de 1989, a las diez horas, en el edificio «Colegio de Málaga», calle Colegios, número 2, en Alcalá de Henares.

Alcalá de Henares, 20 de octubre de 1989.-El Rector, Manuel Gaia Muñoz.

Pruebas selectivas de ingreso en la Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas de la U.A.H.  
Noviembre 1989

Relación de opositores excluidos a examen

Apellidos y nombre	DNI	Causa
Alberdi Larrañaga, Iraskun	15.916.061	1
Blanco Alonso, Inmaculada	9.747.056	2
Cano Fuentes, María Victoria	10.052.533	1 y 2
Cantero Fernández, Rosalía	18.942.968	2
Cecilia Aguado, Teresa	3.398.594	1 y 2
Gutiérrez Rodríguez, José María	9.739.117	1
Jiménez Sánchez, María del Pilar	7.443.862	1
Marcello Fernández, María Lourdes	12.748.036	2
Olmo García, María Dolores del	5.159.420	1
Oñate Baztán, María del Pilar	50.423.664	1
Pérez García, Ilda	-	1
Ramírez Malo, Felicitas	32.848.471	1
Rivas Sanz, Victoria	50.430.961	1
Sanjuán Núñez, Alberto	5.382.273	1
Sanz Sanz, Carmen	3.426.092	2
Vicente García, Luis Felipe	263.817	1
Villaplana Traver, Silvia	73.378.054	1
Wulff Barreiro, Enrique	24.180.329	3

1. Faltan dos fotocopias DNI.
2. No abonó los derechos de examen.
3. Presentación fuera de plazo.

**25275** RESOLUCION de 24 de octubre de 1989, de la Universidad de León, por la que se aprueba la lista de admitidos y excluidos y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración de las pruebas del concurso-oposición a las plazas de Mozos de Servicio, convocadas por Resolución de 21 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre).

De conformidad con lo establecido en las bases de la referida convocatoria.

Este Rectorado, en uso de las competencias que le están atribuidas en el artículo 18 de la Ley de Reforma Universitaria, en relación con el artículo 3.º, 2.e), de la misma norma, así como del Estatuto de esta Universidad, resuelve:

Primero.-Aprobar la lista de opositores admitidos y excluidos a las citadas pruebas, que figura expuesta en el tablón de anuncios del Rectorado de la Universidad de León, en el pabellón de gobierno, avenida de la Facultad de Veterinaria, 25, León.

Los aspirantes excluidos disponen de un plazo máximo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución, para poder subsanar el defecto que haya motivado su exclusión.

Segundo.-Se convoca a todos los aspirantes admitidos al concurso-oposición a las plazas de Mozos de Servicio, para la celebración del primer ejercicio de la fase de oposición el día 18 de noviembre de 1989, a las diez horas, en las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho sitas en el Campus de Vegazana, sin número, León.

Tercero.-Los opositores deberán ir provistos de material de escritura así como del documento nacional de identidad.

León, 24 de octubre de 1989.-El Rector, Juan Manuel Nieto Nafria.

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

**25276** ORDEN de 18 de octubre de 1989, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca concurso de traslados general, restringido y preescolar, en el País Vasco, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 8 del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio) y 87 del Decreto de 24 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948), que aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto por la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados general, restringido a localidades de más de 10.000 habitantes, de educación preescolar y de educación especial, del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que se convoquen durante el curso 1989-1990.

Este Departamento ha dispuesto:

### I. Convocatoria de concurso de traslados

Primero.-Convocar los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes en unidades de Euskara y Castellano, de Centros Públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y parvulos).

Los concursos para unidades de Educación Especial y de Profesores específicos de euskera en Centros Públicos de EGB de modelo A, por sus específicas características, se hacen en convocatorias independientes.

### II. Normas generales

Segundo.-Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general:

#### 2.1 Los Profesores sin destino definitivo.

Estos Profesores en el caso de no participar en este concurso o no alcanzarles vacante entre las solicitudes serán destinados de oficio en la forma en que se menciona en la base IX, artículo vigésimo noveno de la presente convocatoria.

2.2 Los funcionarios procedentes de las situaciones de excedencia forzosa y suspenso.

Estos Profesores en el caso de no participar en este concurso o no alcanzarles vacante entre las solicitadas serán declarados en situación de excedencia voluntaria.

Tercero.-Los Profesores en situaciones de servicio activo, de servicios especiales y servicio en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados, deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de EGB en servicio activo y con destino definitivo durante al menos dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo, y quienes encontrándose en la situación de activo sin reserva de plaza, deseen reincorporarse a una plaza docente.

Cuarto.-Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por el presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1989.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta, y en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Todas las vacantes y primeras resultas a que hace referencia este número deben corresponder a unidades cuyo funcionamiento esté previsto de acuerdo con la planificación escolar.

Quinto.-Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1989, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de estas normas generales.

Sexto.-De conformidad con lo establecido por el Decreto 138/1983, de 11 de julio, del Departamento de Educación («Boletín Oficial del País Vasco» del 19), los concursantes que deseen optar a las vacantes de Euskara deberán reunir alguno de los requisitos a que se refiere el apartado b) del artículo 9.º del citado Decreto (Euskararen Gaitasun Agiria o certificados o diplomas equivalentes o convalidados de conformidad con la Orden de 20 de septiembre de 1982: Euskaltzaindia, Instituto Labayru, Euskararen Irakaslea, Escuela Oficial de Idiomas).

Séptimo.-Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos) serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo, en localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

En los demás casos, se obtendrá por elección ante el órgano correspondiente, a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad, con dos años o más de antigüedad en el Centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación alcanzada en aplicación del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, haciéndose constar que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

### III. Turnos

Octavo.-En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

La distribución de las vacantes por estos turnos se realizará conforme determinan los Decretos de 18 de octubre de 1957 y de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente.

Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas en tal turno incrementarán las del voluntario.

#### A) Turno de consortes

Noveno.-Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 74 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 18 de octubre de 1957, incluso los consortes de Funcionarios de Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Décimo.-La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, con la salvedad establecida en el apartado 2.º del artículo 73 del Estatuto del Magisterio siendo indispensable para poder solicitar por este turno, justificar, por declaración del Profesor solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado 3.º del artículo 73 del Estatuto de Magisterio,

asi como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso de este año.

Undécimo.-De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Duodécimo.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursan por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Decimotercero.-Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

1. Certificación de matrimonio o de convivencia.
2. Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintitún años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por la fotocopia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Delegación Territorial de Educación que tramite la petición.

3. Declaración a la que se refiere el número décimo de esta convocatoria.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1989. Los que soliciten como comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) o f), del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán Hoja de Servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1989, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán Hoja de Servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores y copia compulsada por la Delegación Territorial del Departamento de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido, conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de Familia Numerosa o declaración de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios, declaración en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionario de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional, o en comisión de servicios. En el concurso de párvulos la separación se computará desde la posesión en unidad de esta clase como tal especialista.

#### B) Turno voluntario

La participación en cada uno de los tres concursos, por el turno voluntario, se efectuará de la siguiente manera:

- a) Concurso general.

Decimocuarto.-Por el turno voluntario podrán solicitar todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hallasen en servicio activo, servicios especiales y los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reingreso.

Cada concursante podrá incluir en su petición hasta 50 localidades concretas pertenecientes a cualquiera de los Territorios Históricos de esta Comunidad Autónoma y los tres Territorios de la Comunidad con carácter global.

El censo se regirá por el Nomenclátor oficial referido a 1 de marzo de 1981.

Decimoquinto.-La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

De persistir el empate, dirimirá el número más bajo de Registro de Personal en aquellos que ingresaron en el Cuerpo con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio).

Para aquellos Profesores que ingresaron procedentes de la décima promoción de acceso directo de las pruebas selectivas convocadas en 1984, de la undécima promoción de acceso directo y de las pruebas selectivas de 1985, 1986 y 1987 decidirá la antigüedad de la promoción y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en la lista general.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se puntuarán dobles. Esta doble puntuación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Decimosexto.-Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva, tienen derecho a que se les acumulen, a efectos de puntuación del apartado a) del artículo 71 del citado texto, los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad desde la que solicitan los servicios prestados en la que se les suprimió, más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Decimoséptimo.-Se entenderá por localidad desde la que se solicita a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, con relación al grupo segundo al que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra población. Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concursan será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

b) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Decimooctavo.-Podrán participar en este concurso por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

A) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad Escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado Escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

B) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

C) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho durante dos años Escuela Pública como funcionario de carrera.

D) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior y haber desempeñado de hecho durante dos años Escuela Pública, igualmente como funcionario de carrera.

E) Desempeñar en propiedad definitiva Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes obtenida en régimen general de provisión.

Los participantes de este concurso deberán justificar documentalmente su legitimación para ser incluidos en alguno de los apartados a que se refiere el punto anterior, bien mediante declaración jurada de los apartados A) y B) o acompañando fotocopia del título de Licenciado, de haber efectuado el pago de los derechos para su expedición o certificación académica en la que conste fecha de terminación de los estudios, los que participen como incluidos en los apartados C) o D). Los del apartado E) bastará con que acompañen hoja de servicios debidamente certificada.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

Decimonoveno.-La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea ésta de censo superior a 10.000 habitantes o inferior. En caso de igualdad de puntuación, se estará a la mayor antigüedad en el Cuerpo. De persistir el empate se estará a lo dispuesto en el número decimoquinto de la presente convocatoria.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

c) Concurso a unidades de Educación Preescolar.

Vigésimo.-Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, servicios especiales y servicios en Comunidades Autónomas, así como los reingresados y los excedentes

que estén en condiciones de reingreso, siempre que, unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial, por haber alcanzado la condición de preescolar, bien por el Plan de estudios de la carrera (Plan Experimental 1971), bien por oposición a párvulos o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e ICES en su modalidad presencial, incluso quienes hubieran aprobado los cursos de la especialidad realizados por la UNED y convocados por Orden de 7 de septiembre de 1983 o por Resolución de la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de fecha 20 de junio de 1983 («Boletín Oficial del País Vasco» de 6 de julio), que sólo lo harán por este turno voluntario.

Los participantes en este concurso deberán justificar documentalmente su legitimación en la forma siguiente:

a) Los que superaron el concurso-oposición a Escuelas Maternales y Párvulos y concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB por la especialidad de preescolar, mediante declaración en la que harán constar la orden de nombramiento y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.

b) Los que lo alcanzaron por el plan de estudios de la carrera, mediante fotocopia de certificación académica y.

c) Los que aprobaron los cursos realizados a través de la UNED e ICES, mediante fotocopia del diploma.

Vigésimo primero.-La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de párvulos, será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva prestados en unidades de educación preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de escuela de esta clase.

En igualdad de puntuación, decidirá la mayor antigüedad en la especialidad, que se determinará de la siguiente forma:

a) Para aquellos Profesores que obtuvieron la condición de parvulistas a través del concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB -especialidad de preescolar-, la antigüedad vendrá dada por la fecha de nombramiento como funcionario de carrera.

b) Cuando la condición de parvulista se haya obtenido por aprobación de los cursos correspondientes de la UNED o ICES en su modalidad presencial, se entenderá como año de obtención de la especialidad aquel en que se superaron los aludidos cursos, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en cuyo supuesto, y para estos efectos, el año promoción será el de su ingreso.

c) En aquellos casos en que la aptitud para el desempeño de unidades de preescolar se haya alcanzado a través de los del plan de estudios de la carrera se entenderá como antigüedad aquella por la que se efectuó el ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, salvo los que obtuvieran la especialidad con posterioridad a la fecha de ingreso en el Cuerpo, en cuyo caso se considerará como promoción el año de finalización de los estudios de esta especialidad.

De persistir el empate, dirimirá el número más bajo de Registro de Personal en aquellos que ingresaron en el Cuerpo con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio).

Para aquellos Profesores que ingresaron procedentes de la décima promoción de acceso directo de las pruebas selectivas convocadas en 1984, de la undécima promoción de acceso directo y de las pruebas selectivas de 1985, 1986 y 1987 decidirá la antigüedad de la promoción y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en la lista general.

Vigésimo segundo.-Las puntuaciones concedidas por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

#### IV. Petición condicional para consortes

Vigésimo tercero.-Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades, relacionadas por el mismo orden de preferencia, y harán constar en ellas, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges cuando se acojan a la misma será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada, y si tampoco en ella hubiera dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

#### V. *Petición «sin consumir plaza»*

Vigésimo cuarto.—Los Profesores con destino definitivo en Centros de Régimen de Administración Especial que soliciten en este concurso y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyos efectos, en el impreso de solicitud, deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante a que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

#### VI. *Compatibilidad de convocatorias y concursos*

Vigésimo quinto.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco; Ministerio de Educación y Ciencia; Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), y, dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos: General, restringido y preescolar, bien a unidades en Euskara, o en Castellano, siempre que se esté legitimado para ello, formulándose la solicitud, en cualquier caso, en único impreso.

#### VII. *Irrenunciabilidad de destinos*

Vigésimo sexto.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos obtenidos en la resolución definitiva de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el artículo vigésimo tercero de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

#### VIII. *Permutas y excedencias*

Vigésimo séptimo.—Los Profesores que obtengan plaza en los concursos, y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la Escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Vigésimo octavo.—Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

#### IX. *Profesores de nuevo ingreso sin propiedad definitiva*

Vigésimo noveno.—Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva, están obligados a participar en el concurso general, por el turno voluntario.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificantes de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser estos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, al mejor número obtenido en la lista general, coincidente, generalmente y salvo en la décima y undécima promoción de acceso directo del Plan Experimental de 1971 y concursos-oposiciones de 1984, 1985, 1986 y 1987, con el número más bajo de Registro de Personal, por lo que, para la adecuada asignación de destinos, resulta indispensable y de primordial importancia consignar en sus solicitudes este dato del número de Registro de Personal con

absoluta precisión; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicarseles la vacante que pueda corresponderles dentro de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de que un propietario provisional, dentro de la Comunidad Autónoma, no obtuviera el destino solicitado, o no participase en el concurso, le será adjudicado destino definitivo forzoso dentro de esta Comunidad Autónoma. Caso de que no existieran vacantes continuará prestando servicios en destino provisional dentro de la Comunidad Autónoma.

#### X. *Maestros rurales*

Trigésimo.—Los Profesores que, procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales, han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar desde la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

#### XI. *Plazo de peticiones*

Trigésimo primero.—El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos comenzará a computarse a partir del día 2 de noviembre y terminará el día 18 de noviembre, ambos inclusive.

A tal fin y conforme determina el apartado segundo de la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17), la relación de localidades a proveer se hará pública en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio», con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente citado.

#### XII. *Instancias y documentación*

Trigésimo segundo.—Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1989, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones en este turno, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se señala en los apartados decimosexto y vigésimo de esta convocatoria respectivamente, referida a 1 de septiembre de 1989, para quienes participan en estos dos concursos, así como el diploma acreditativo del conocimiento del euskara, para aquellos que deseen optar a vacantes de euskara, se presentarán en la Delegación Territorial del Departamento de Educación en que sirvan los solicitantes, o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino, estarán obligados a presentar en la Delegación Territorial del Departamento de Educación donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado.

Los documentos a exigir son los siguientes:

Copia de la Orden de excedencia.

Certificación facultativa que acredite que el interesado no padece enfermedad ni defecto físico ni psíquico que le dificulte y obstaculice el ejercicio de la profesión, expedido por la Dirección de la Salud de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social.

Declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Autónoma, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

#### XIII. *Formato de petición*

Trigésimo tercero.—La instancia-solicitud, única para todas las convocatorias (Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco; Ministerio de Educación y Ciencia; Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana) y dentro de ellas para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Territoriales; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente.

por orden de preferencia y siguiendo el numérico natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una «X» la casilla del concurso en el que están anunciadas y solicitan, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado, no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. No obstante, los concursantes voluntarios podrán renunciar a participar en el concurso de traslados hasta el 18 de noviembre de 1989, pudiendo formularse nuevas renunciaciones en el plazo establecido para las reclamaciones a la resolución provisional.

Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

Trigésimo cuarto.—Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa:

#### A) Participación en un solo concurso:

##### 1. Concurso general.

a) Petición de localidades concretas y determinadas, hasta un máximo de 50. Podrán incluirse vacantes de cualquier Territorio Histórico (si sólo aspiran a alguna de tales vacantes no deberán consignar para nada el nombre de ningún Territorio en las líneas reservadas para ellos en el impreso oficial, apartado C) petición a nivel Territorio del mismo).

b) Petición global de destino en un Territorio Histórico. Podrán ordenarse hasta los tres que comprende la Comunidad Autónoma por orden de preferencia.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición; y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en el Territorio puesto en primer lugar; después se procederá en igual forma con los restantes territorios, hasta los tres permitidos en dicho apartado, si los hubiera señalado.

##### 2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiéndose la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieran. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

##### 3. Concurso de preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas establecidas para el concurso restringido.

#### B) Participación simultánea en más de un concurso:

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en más de un concurso de los que se anuncian, formularán la relación de localidades que solicitan en una sola instancia, consignándose la totalidad de las vacantes a que aspiran, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden numérico natural y consignando cuidadosamente en cada caso con una «X» en la casilla correspondiente el concurso a que corresponde cada localidad solicitada, incluso si sólo participa en un solo concurso.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir tal localidad en la siguiente o siguientes líneas, por el orden del concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que participe, con un límite máximo de 120 localidades cuando participe en todos los concursos.

#### XIV. Participación simultánea en más de una convocatoria

Trigésimo quinto.—En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos (general, restringido o preescolar), incluso entremezcladas; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y, en su caso, de la misma forma, a los otros posibles bloques; en estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria, el número

de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso con un límite máximo de 120.

Se anularán las peticiones de quienes, participando en más de una convocatoria, no se ajusten a la indicada norma.

#### XV. Tramitación

Trigésimo sexto.—Las Delegaciones Territoriales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Profesores que sirvan en su demarcación excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Delegaciones del Territorio a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las solicitudes de los Profesores comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto del Magisterio se tramitarán por la Delegación del Territorio en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos las de los ya reingresados fuera del concurso cuya tramitación lo hará la Delegación del Territorio en que estén ejerciendo con carácter provisional.

Las Delegaciones Territoriales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos, procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que se reciban por correo en alguna de estas formas las devolverán al día siguiente a los interesados.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición, no se acompañe la documentación exigida o se hallase a falta de los reintegros legales, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Delegaciones Territoriales como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección de Gestión de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación Territorial oficiará sobre tal extremo a la Dirección.

Por cada solicitud, las Delegaciones Territoriales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquella, recogiendo el tiempo que el solicitante ha servido en propiedad al Cuerpo de Profesores de EGB, el tiempo de permanencia en la localidad en que sirve en propiedad expresado en años, meses y días, más el que haya prestado provisionalmente en otra; puntuándose doble si se trata de servicios en escuela rural, y certificando que reúnen las condiciones generales para concursar.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en la parte correspondiente de la instancia consignándose igualmente en su lugar el número de Registro de Personal.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de EGB, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de los turnos y concursos del presente año, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponda.

Cuando el interesado solicita al mismo tiempo por el turno voluntario, hará constar a la Delegación Territorial esta circunstancia en la petición.

Trigésimo séptimo.—En el plazo de diez días naturales a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en el que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dándose un plazo de diez días naturales para reclamaciones.

Trigésimo octavo.—Terminado el citado plazo, las Delegaciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiera lugar, y remitirán a la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabéticamente.

Separadamente y ordenadas de la misma forma se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas, con propuesta de resolución.

Trigésimo noveno.—Las Delegaciones Territoriales remitirán, asimismo, una relación de los Profesores que, estando obligados a concursar en el general no lo hubiesen efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. Las Delegaciones correspondientes formularán un impreso de solicitud para cada uno, en el cual se consignarán todos los

datos que se señalan, para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas, y sellado por la Delegación en el lugar de la firma.

#### XVI. Publicaciones de vacantes y adjudicación de destinos

Cuadragésimo.-Por la Dirección de Gestión de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone, se ordenará la publicación de vacantes a proveer, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para reclamaciones y renunciaciones, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellas por la misma Resolución que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación» y por la que se entenderán notificados, a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecten.

#### XVII. Recursos

Cuadragésimo primero.-Contra la presente convocatoria podrán los interesados interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a partir de su publicación ante el excelentísimo señor Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Vitoria-Gasteiz, 18 de octubre de 1989.-El Consejero, José Ramón Recalde Diez.

**25277** *ORDEN de 18 de octubre de 1989, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca concurso de traslados para proveer, en propiedad, las vacantes existentes de unidades de Educación Especial, en régimen ordinario, existentes en el País Vasco.*

De acuerdo con la previsto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre) y normas aplicables del Estatuto del Magisterio, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados general, restringido a localidades de más de 10.000 habitantes, de Educación Preescolar y de Educación Especial del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Este Departamento ha dispuesto:

#### I. CONVOCATORIA

Uno.-Se convoca concurso de traslado para cubrir en propiedad las unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión, producidas hasta 1 de septiembre de 1989.

Asimismo se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución del mismo en los Centros de la misma especialidad y con el mismo tipo de deficiencias que ya hubiesen figurado anunciados, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por Profesor que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en este concurso.

Todas las vacantes y primeras resultas a que se hace referencia en este número deben corresponder a unidades cuyo funcionamiento esté previsto de acuerdo con la planificación escolar.

La presente convocatoria se contrae a las vacantes existentes en el País Vasco.

#### II. NORMAS GENERALES

Dos.-Están legitimados para participar en este concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de EGB que estén en 1 de septiembre de 1989 en posesión o en condiciones de que les sea expedida alguna de las siguientes titulaciones:

a) Para optar a vacantes de Pedagogía Terapéutica:

Título o diploma de especialización en Pedagogía Terapéutica, o en su defecto certificado de su realización expedido por el I.C.E.

Título de diplomado en Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, especialidad de Educación Especial (Plan experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

También están legitimados para participar por este concurso los Profesores que hayan superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, convocado por Orden de 9 de abril de 1985 («Boletín Oficial del País Vasco» del 15) y 24 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del País Vasco» de 9 de mayo) y de 24 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del País Vasco» de 7 de mayo) por el área de Educación Especial.

Asimismo pueden participar, exclusivamente por el turno voluntario, quienes se hallen en posesión del certificado acreditativo que habilita para la docencia en Educación Especial, y estén pendientes de realizar el período de servicios preceptivo para la obtención del título o diploma de Pedagogía Terapéutica.

b) Para optar a vacantes de «Audición y Lenguaje».

Título o diploma de Técnicas de Audición y Lenguaje.

Quienes participen como incluidos en los apartados C) y D) del número trece de la presente, turno voluntario, es suficiente que justifiquen la legitimación en la fecha de terminación del plazo de peticiones.

Todas las restantes condiciones que se exigen en esta convocatoria habrán de estar cumplidas en 1 de septiembre de 1989.

Tres.-Están obligados a participar en este concurso, a los solos efectos de obtener Centro concreto, aquellos Profesores que en virtud de la Orden de 28 de septiembre de 1989, que convoca la reserva de plaza para los Profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), hubieran solicitado la correspondiente reserva de plaza a localidad sin especificación de Centro. De no obtener la citada reserva, se dejará sin efecto la petición cursada con arreglo a esta exigencia.

Cuatro.-Los Profesores en servicio activo, en servicios especiales y en servicio en las Comunidades Autónomas que voluntariamente deseen participar en este concurso, deberán acreditar en todo caso su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo durante al menos dos años en el Centro desde el que participen. A estos efectos le será computable el presente curso académico.

No podrán participar los Profesores que obtuvieron nombramiento temporal para unidades de educación especial con efectos de 1 de septiembre de 1989.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia por carecer de destino definitivo, a los que soliciten desde la situación de provisionales.

También podrán participar en este concurso los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

Cinco.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos obtenidos en la resolución definitiva del concurso son irrenunciables, excepto que en el caso determinado en el número 14 de esta convocatoria, e implicarán la obligatoriedad de posesionarse y servir en las escuelas para las que resulten nombrados.

Los Profesores que obtengan destino definitivo en este concurso y al mismo tiempo lo alcancen en los concursos convocados simultáneamente en el presente curso escolar, podrán ejercer el derecho de opción por la plaza más conveniente a sus intereses en la forma en que se establezca en la orden por la que se elevan a definitivas las adjudicaciones de aquellos.

A los Profesores que no desempeñen la plaza obtenida en este concurso, bien por servir destino provisional por consorte o en comisión de servicios, únicamente se les computará este tiempo a efectos de su confirmación en aquella, cuando los servicios prestados en las situaciones citadas lo sean en Educación Especial.

Seis.-Las vacantes se anunciarán en lista única, aclarándose no obstante, el tipo de deficiencia del alumnado y si se trata de unidades de niños, niñas o mixtas, adjudicándose dentro de cada turno al concursante de mejor derecho.

Siete.-Aquellos concursantes que deseen optar por las vacantes de Euskara, deberán reunir alguno de los requisitos a que se refiere el apartado b) del artículo 9.º del Decreto 138/1983, de 11 de julio, del Departamento de Educación («Boletín Oficial del País Vasco» de 19 de julio); Euskararen Gaitasum Agiria, Euskaltzaindia, Instituto Labayru, Escuela Oficial de Idiomas.

#### III. TURNOS

Ocho.-El presente concurso constará de dos turnos:

- Consortes.
- Voluntario.

En la distribución de las vacantes para estos turnos se tendrán en cuenta las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo presente que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979.